

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -
CUNDINAMARCA**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00314

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO

ACCIONANTE: WALNNER MORENO PEREA.

ACCIONADOS: ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ.

Ingresa las diligencias al despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ, respecto de la corrección y adición de la providencia del 23 de junio de 2022, en tanto que en dicha providencia se ordenó seguir adelante con la ejecución según lo, preceptuado en el artículo 440 del C.G del P y no de conformidad con el artículo 421 ibídem, por lo cual en consecuencia el Juzgado procederá a realizar la corrección y adición en los términos de los artículos 286 y 287 de la misma codificación.

El Despacho concede razón al abogado del demandante, por un error involuntario se aplicó norma diferente al dictar la respectiva sentencia. En consecuencia, se procede a dictar sentencia en la forma dispuesta en el art. 421 del C. G. del P., pues los demandados, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no comparecieron al proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual el señor WALNNER MORENO PEREA, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ, quien instauró una demanda monitoria en contra ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ., a fin de que (i) se reconozca la existencia de una obligación a favor de extremo demandante por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00) por concepto de pago de suma de dinero en virtud de contrato verbal de mutuo celebrados entre las partes el día 26 de febrero de 2020, suma de dinero que debía ser pagada el día 25 de marzo de 2020. (ii) condenar al pago de los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión PRIMERA A hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera. (iii) se imponga al extremo pasivo la multa del (10%)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00314

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO

ACCIONANTE: WALNNER MORENO PEREA.

ACCIONADOS: ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ.

del valor de la deuda, a favor del acreedor, En caso de oposición infundada del demandado (iv) se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado del demandante indicó que (i) el demandante señor WALNNER MORENO PEREA es miembro activo del ejército nacional actualmente asignado al batallón de Tolemaida, jurisdicción del municipio de Nilo (ii) que en virtud de su profesión conoció al señor ANDRES PAJOY GOMEZ, quien también es miembro activo del Ejército Nacional y a la señora MARIA VICTORIA GALINDO PEREZ esposa de dicho señor; (iii) que para el mes de febrero de 2022 los demandados estando en las dependencias del batallón de Tolemaida, solicitaron al señor WALNNER MORENO PEREA préstamo de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)**, por lo cual se convino un contrato verbal de mutuo, entregando el dinero por parte del demandante WALNNER MORENO PEREA a los demandados el día 26 de febrero de 2020, acordando el pago para el día 25 de marzo de 2020, en el batallón Tolemaida, (iv) que los demandados a la fecha de presentación de la demanda no han dado cumplimiento con el pago de la suma de dinero indicada, pese a los constantes mensajes a través de la aplicación wasap en donde los demandados reconocen la obligación, pero dilatan la fecha de pago (v) el día 16 de abril de 2021 el apoderado actor Dr. FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ, remitió vía correo electrónico cobro pre jurídico a los demandados quienes no demostraron voluntad de pago (vi) que el no pago de la obligación al demandante le ha generado perjuicios, ya que necesita el dinero para cubrir gastos personales, (vii), que la suma adeudada no depende de una contraprestación a cargo suyo, en los términos del numeral 5 del Art.420 del CG del P.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 17 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenando requerir al extremo pasivo a fin de que en el plazo de diez (10) días procediera a realizar el pago de la obligación aquí reclamada o expusiera las razones concretas por las que niega total o parcialmente dicha deuda, pues así lo impone el art. 421 del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación de las partes demandadas, se tiene que ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ, fueron notificados en la forma prevista en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y durante el término de traslado respectivo, se abstuvieron de pagar la obligación reclamada, no habiendo comparecido siquiera al presente proceso, por lo que tampoco excuso su renuencia en cuanto al cumplimiento de la obligación dineraria que motiva esta acción.

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas, el apoderado del extremo demandante Dr. FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ, allegó archivo PDF que contiene 94 folios de conversaciones a través de mensajería

RADICACIÓN: No. 2021 – 00314
REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
ACCIONANTE: WALNNER MORENO PEREA.
ACCIONADOS: ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ.

instantánea por aplicación wasap entre el demandante y los demandados, archivo PDF, que contiene el cobro pre-jurídico remitido el día 16 de abril de 2021 a los demandados y archivo PDF que contiene constancia de envió de correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, a los demandados.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 421 CGP, señala que si el deudor demandado no paga o justifica su renuencia, debe dictarse sentencia condenándolo al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, como ocurrió en el caso que concentra la atención de esta Judicatura, debido a que no hubo oposición por la parte demandada.

En consecuencia, se procederá a dictar la sentencia correspondiente, se negará la pretensión 2° de la demanda, referente a la imposición de la multa, contenida en el párrafo 5° del artículo 421 del C.G. del P. en tanto que la parte pasiva no formulo oposición alguna, y se dejará sin efecto la sentencia proferida el día 23 de junio del 2022, por cuanto no correspondía al tramite que debía seguirse en este proceso; atendiendo los criterios jurisprudenciales al respecto, que se transcriben.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada ***en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*** – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

‘El Consejo de Estado se ha pronunciado a este respecto en los siguientes términos:

“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada (Sección Cuarta, auto 24sep /08 ex 16.992)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RADICACIÓN: No. 2021 – 00314
REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
ACCIONANTE: WALNNER MORENO PEREA.
ACCIONADOS: ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ.

RESUELVE:


PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la sentencia proferida en este proceso de fecha 23 de junio hogañó; de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ, pagarle al señor WALNNER MORENO PEREA, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00,)** y los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados desde el 26 de marzo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago siempre y cuando no supere la máxima de interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000,00) como agencias en derecho.

TERCERO: NEGAR pretensión 2° de la demanda, referente a la imposición de la multa, contenida en el párrafo 5° del artículo 421 del C.G. del P. en tanto que la parte pasiva no formulo oposición alguna

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00255

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: DARWIN DAVID TORRES GASPAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en la solicitud de terminación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos relacionados en el escrito de terminación.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos diferentes a los relacionados en escrito de terminación a la parte demandada, como se solicita en el escrito de terminación.

QUINTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2020- 00255
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
DEMANDADO: DARWIN DAVID TORRES GASPAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°37 de fecha 02 de septiembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2020-00362

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA

DEMANDADO: ÉRIKA ISABEL GUZMÁN MONTALVO


Visto el informe secretarial precedente, revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma no se ajusta a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como tampoco a los valores ordenados en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020, por lo que se procederá a su modificación en los términos de la liquidación adjunta en la suma de, **SESENTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$60.718.317, 08)** M/cte, la cual forma parte integral de este auto.

En consecuencia, el despacho

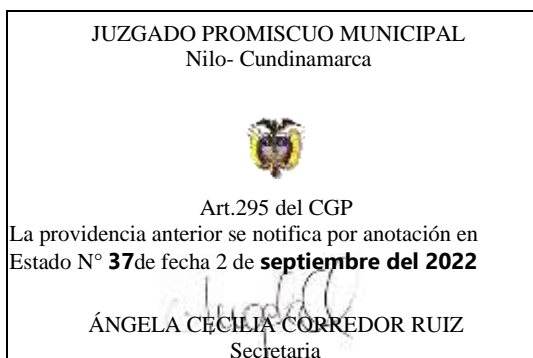
RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito en la suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$60.718.317, 08)** MONEDA CORRIENTE.

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

|



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós 2022

EXPEDIENTE No. 2020 – 00417

REFERENCIA: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ

DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuestos por la apoderada de la parte demandante, Dra. MARÍA DURLANDY ORREGO DE CORDERO, contra el auto proferido el pasado 28 de julio de, de 2022, notificado por estado No. 30 de fecha 29 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el auto de 5 de mayo de 2022, que decretó pruebas y fijo fecha para audiencia.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

1. Manifiesta la profesional del derecho que solicita la corrección del auto proferido el veintiocho (28) de julio de 2022, notificado en estado 30 del mismo mes y año, en relación a que se modifique dicho proveído respecto de la afirmación, que la parte demandante en este caso la recurrente interpuso incidente de nulidad contra auto del 5 de mayo, habiendo sido interpuesta dicha nulidad por la demandada y que en consecuencia el despacho debe proceder a resolver dicha nulidad incoada por esta.
2. La recurrente afirma que obra como apoderada de la demandante y que presentó en escrito recurso de reposición de fecha, 11 de mayo de 2022, contra auto de dechado el 5 de mayo de 2022, notificado en estado 19 del 6 de mayo de 2022, en virtud de que no fueron tenidas en cuenta todas las pruebas solicitadas por la parte demandante, en las oportunidades procesales, en escrito de demanda y escrito de contestación de la demanda de reconvención, y únicamente se decretaron las pruebas del escrito de subsanación de la demanda y que aunado a lo anterior ella dentro de este proceso nunca ha interpuesto incidente de nulidad.
3. Que la parte demandada señor LUIS AGUILLON, si presentó petición de incidente de nulidad, a través de su apoderada Dra. ZULMA RUÍZ PORTES, el día 22 de junio de 2022, mediante correo electrónico dirigido al despacho y, por tanto, reitera la recurrente que para evitar futuras nulidades el Juzgado debe resolver el incidente de nulidad, instaurado por la parte demandada.
4. Informa la Dra. MARÍA DURLANDY ORREGO, que, dentro de los tres (3) días siguientes de conocer el incidente de nulidad, mediante escrito enviado al correo del Juzgado el día 28 de junio en 6 folios, en los cuales

se presentó oposición a la declaratoria de nulidad del auto que fijo fecha y hora para la audiencia y decretó pruebas dentro del proceso, indicando que las causales de nulidad son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del C.G del P, y que en los numerales siguientes de dicho escrito hace acotaciones respecto de las nulidades procesales.

Petición

La recurrente solicita como petición especial fundamentado en los artículos 85, 29 y 44 constitucionales y el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, la resolución del presente recurso y proceder a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada, sin modificar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ya programada para el 13 de septiembre de 2022.

La abogada no recurrente Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, recorrió el traslado del presente recurso fuera de término, el día 26 de agosto del presente año, en tanto que la apoderada recurrente remitió el presente trámite al demandado el día 29 de julio de 2022, venciendo el término de traslado el día 5 de agosto de la misma anualidad; es de tener en cuenta que la anterior apoderada del demandado Dra. ZULEMA RUÍZ PORTES, renunció a su mandato, situación que fue avalada por el Despacho mediante providencia del 28 de julio de 2022, que a su vez reconoció personería a la nueva apoderada del demandado Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, circunstancia por la cual infiere el despacho, la recurrente no remitió el recurso de reposición a la nueva apoderada judicial del demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Es de precisar que el 28 de julio hogaño, el Despacho profirió 3 autos dentro de este mismo proceso

- En el primer proveído obrante en PDF No 53 de la demanda, se dejó sin efectos el auto que admitió la demanda de reconvención impetrada por la anterior apoderada del demandado Dra. ZULEMA RUÍZ PORTES.
- El segundo auto el cual es materia de discusión en la presente actuación obrante en PDF No 54, se decidió el recurso de reposición interpuesto por la Dra. DURLANDY ORREGO DE CORDERO, sobre el auto del 5 de mayo de esta anualidad, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia,
- Y en la tercer auto obrante en PDF No 55 se aceptó la renuncia de la anterior apoderada del demandado Dra. ZULEMA RUIZ POTES y se reconoció personería a la Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO como nueva apoderada del demandado señor JOSÉ LUIS AGUILÓN ALMARIO.

Aclarado lo anterior, procede esta instancia judicial a analizar el recurso interpuesto por la recurrente contra uno de los autos proferidos ese 28 de julio.

Respecto de la afirmación que hace la recurrente en cuanto que ella no ha interpuesto nulidad alguna dentro del proceso de la referencia, es notable que el Despacho no ha manifestado lo contrario, pero lo pertinente es aclarar que dicha situación se trata de un error de interpretación de la recurrente en el sentido de que el despacho hace alusión al demandado quien también tenía la calidad de demandante en la demanda de reconvención, por haber sido la anterior apoderada del señor JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO, Dra. ZULEMA RUÍZ PORTES, quien elevó la solicitud del incidente de nulidad ante esta judicatura; ya dilucidada la anterior situación es de notar claramente que la Dra. ORREGO DE CORDERO, no ha interpuesto incidente de nulidad dentro del presente proceso

Ahora bien, la recurrente solicita que el Despacho realice la apertura y resolución del incidente de nulidad interpuesto por la Dra. ZULEMA RUÍZ PORTES, antigua apoderada del demandante, indicando que es menester para evitar futuras nulidades.

Es de manifestar por esta judicatura que mediante providencia calendada el día 28 de julio de 2022, obrante en PDF No 53, en virtud del artículo 132, se procedió a realizar el control de legalidad dentro del presente asunto, determinando que la demanda de aumento de cuota de alimentos está sometida a un trámite especial contenido en el título II del capítulo I del C.G del P, denominado "**proceso verbal sumario**", contenido en el artículo 390 ibídem, y aunado a esto el artículo 392 de la misma codificación en su párrafo 4° señala "*En este proceso son inadmisibles la **reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes**, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*"

En línea con lo anterior se determinó que la demanda de reconvención es inadmisibles dentro de este tipo de procesos por lo cual mediante la providencia del 28 de julio de 2022, se declaró la ilegalidad del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, que admitió la demanda de reconvención, por lo cual la nulidad planteada por la apoderada del demandado y demandante en reconvención, que tenía como fin anular el auto de fecha 5 de mayo de 2022, perdió su fundamento en tanto que las pruebas que buscaba se tuvieran en cuenta en la reconvención, no pueden ser decretadas ya declarada la ilegalidad de dicho procedimiento.

Así las cosas, se puede determinar que los incidentes son expresamente inadmisibles en este tipo de procesos de conformidad con lo normado en el párrafo 4 del artículo 392 del C.G del P, por lo cual sería contrario a derecho proceder a admitir y dirimir dicho incidente de nulidad planteado por la anterior apoderada del demandado.

En consecuencia encuentra el despacho que no le asiste la razón a la recurrente en sus inconformidades y en sus apreciaciones, toda vez que debe atenderse de manera precisa lo dispuesto por nuestro Ordenamiento Jurídico en el tanto que el Juez es el director del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G del P, debe realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, aunado a la observancia de los procedimientos contenidos artículos 390 y 392 ibídem, que son la hoja de ruta para tramitar este tipo de procesos judiciales.

Luego entonces, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por la abogada, por tanto, no repondrá el auto cuestionado, y como tampoco se podrá acceder a su petición de resolver el incidente de nulidad planteado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión tomada mediante auto del 28 de julio, de 2022, obrante en PDF No 54.

TERCERO: NO ACCEDER, a la solicitud de la recurrente, para que se tramite el incidente de nulidad planteado por la ex apoderada del demandado; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto

NOTIFÍQUESE,


SANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2021 – 00015

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO HENAO MÁRQUEZ

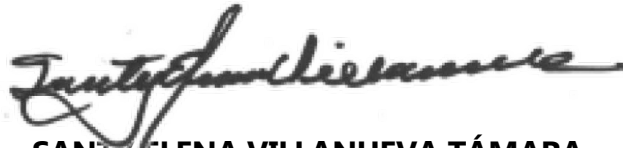
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

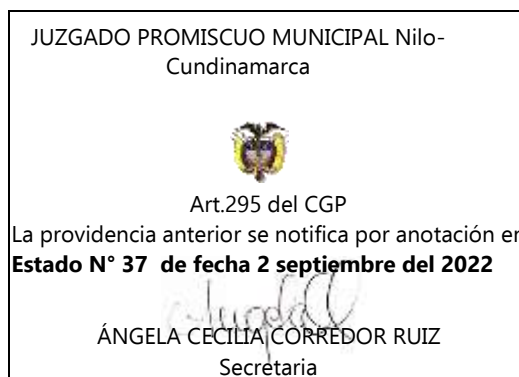
RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

NOTIFIQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2021 – 00037

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Ingresa las diligencias al despacho con solicitud de la demandante señora ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, respecto del embargo de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y/o el remanente de los mismos, al demandado señor FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA, adelantado en Juzgado Quinto Civil municipal de Ejecución de Bucaramanga (Santander), RAD. 68001400300920190070000, siendo demandante. LIZ KARIME GUIZA SOLANO.

Por ser procedente dicha solicitud, al tenor del art., 466 del C.G. del P., El Despacho

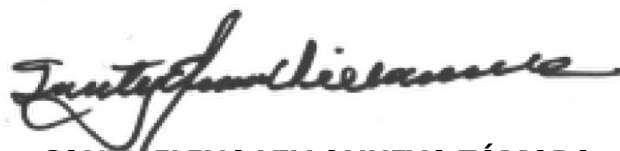
RESUELVE

DECRETAR. EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, que le puedan quedar al demandado FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA, dentro del siguiente proceso adelantado por el Juzgado Quinto Civil municipal de Ejecución de Bucaramanga (Santander), RAD. 68001400300920190070000, siendo demandante. LIZ KARIME GUIZA SOLANO.

Límite de la medida a **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$34.000.000,00) M/cte.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica
por anotación en
Estado N° 37 de fecha 02
septiembre del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCAZ

Nilo, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2021 – 00170

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

CONVOCANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

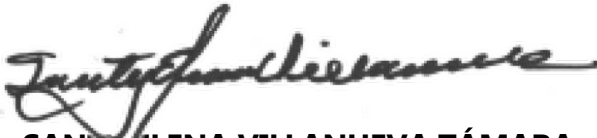
DEMANDADO: JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTÍNEZ

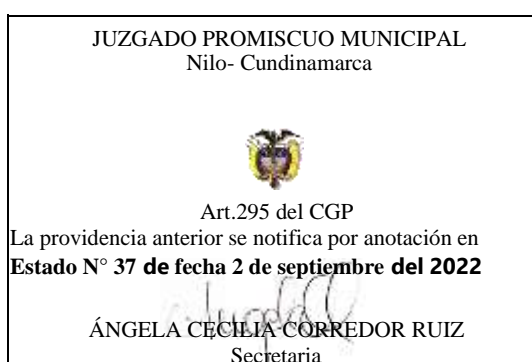
Visto el informe secretarial que antecede y petición de la parte demandante señora. ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien solicita tener en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico Jorge.brinezmartinez@buzonejercito.mil.co y jorgearmandobrinezmartinez@gmail.com para efectos de notificar el mandamiento de pago al demandado, señor JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTÍNEZ, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

ORDENAR. TENER en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00176

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDREY GÓMEZ CASTILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021- 00176

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDREY GÓMEZ CASTILLO

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 37 de fecha 2 de septiembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 00239.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: SEUL CUPITRA AROCA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.**, en contra de **SEUL CUPITRA AROCA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **SEUL CUPITRA AROCA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de septiembre del año de 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000,00) M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No.2021 00239.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: SEUL CUPITRA AROCA


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°37 de fecha 2 septiembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022 00044.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: ALEXANDER SOLÍS MARTÍNEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.**, en contra de **ALEXANDER SOLÍS MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ALEXANDER SOLÍS MARTÍNEZ** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de mayo del año de 2022.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$1.450.000,00) M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No.2022 00044.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: ALEXANDER SOLÍS MARTÍNEZ


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 37 de fecha 2 de septiembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No.2022- 00054

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER PEDREROS RODRÍGUEZ

Ingresan las diligencias al despacho con escrito de la parte demandada señor JONATHAN ALEXANDER PEDREROS RODRÍGUEZ, quién pone en conocimiento de la parte demandante señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA su dirección de correo electrónico hache1609@outlook.com y numero de WhatsApp 3114420712; en consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE

MANTENER las diligencias en secretaria, a espera de impulso procesal de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


ANTONIA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

